Auto interlocutorio	V-017
Radicado	05266 40 03 002 2020 00361 00
Proceso	1era Demanda de acumulación al proceso ejecutivo 2019-00152 – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Elmer Enrique Polo Fontalvo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá señalarse el domicilio de la sociedad demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicar el número de identificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.

2.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

4.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá el envío físico de la misma con sus anexos.

5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar la demandante la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

L.L.

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez